

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Decreto reformando algunos artículos del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación Provincial de León.—

Circular.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Comisión provincial de nombramientos provisionales e interinos de León.—Anuncio.

Hospitales Militares de Asturias.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Anuncios particulares.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser

complementadas con otras que terminen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo Reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con

incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo. Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de in-

capacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilio de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos procedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año, que aquélla deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero. Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligados a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil,

que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto. Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional; previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimaré en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta, llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto. La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto. Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en

la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercerá las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo. Además de las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministro de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultimá el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno. Cuando se planteé ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecta a la existencia o naturaleza del accidente indemnizable o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y trami-

nación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la, ingresará, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero. Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre las capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo. Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero. En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades asegu-

radoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo. Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del Reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del Reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del Reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuanto afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo décimotercero. Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

Disposiciones transitorias

Primera. Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda. Las cantidades y consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera. Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documenta-

ciones en zona «roja», se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta. El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

* Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Relación de licencias de caza concedidas por este Gobierno civil, desde 1.º de Agosto de 1938 hasta la fecha.

1.º de Agosto.

Constantino Urdiales Sánchez, de Villacidayo.

Isidro Alvarez Robles, de Villanueva.

Gervasio Cascedo Martinez de Valdesad.

Teodoro Castellanos Natal, de La Bañeza.

Pablo Fernandez Garcia, de Santibañez.

Manuel Gutiérrez Fernandez de Chozas de Abajo.

Dámaso Morán Fernandez de Naredo.

Valeriano Rey Gonzalez, de Banamarias.

Manuel Rey Balbuena, de Banamarias.

Bernardo de los Ríos Alonso, de Morgovejo.

Nicasio Santos Santos, de Valdesad de los Oteros.

Cándido Soto Lorenzana, de Grulleros.

Heraclio Gonzalez Fernandez de Villavelasco.

Juan García Díez, de Villavelasco.

Mariano García Díez, de Villavelasco.

Valentín Barredo Alvarez de Mansilla.

Marcelo Alvarez Gutiérrez, de Robledo de Torío.

Domingo Fernandez García, de Sorribo de Alva.

Martín Monreal Martínez de Vaguellina.

Fabián Martínez Gonzalez, de La Seca.

Jacinto Rodríguez Puente, de Villarodrigo.

Manuel San Martín, de Cascantes.

Jesús Llamazares Saludes, de Valle.

Juan Blanco Pérez, de Roderos.

Genaro Rueda García, de Calzadilla.

Benedicto García Gonzalez, de Riego de la Vega.

Pablo Rodríguez Gonzalez, de Astorga.

Antolín Leonato Herrero, de Villarejo.

Isidro García García, de San Justo de la Vega.

Celestino Gonzalez Martínez de Villoria.

Félix Eleuterio Díez Pérez, de Cistierna.

Enilio Flecha Gonzalez, de Garraye.

Pedro Martínez Ferrero, de La Bañeza.

Manuel Villa Fernandez de Boñar.

Valeriano Pérez Fernandez de Villafra.

Antonio Alonso Gutiérrez, de Matallana.

Germán Alba Aller, de León.

Dionisio Fernandez Prueba, de Valderas.

Daniel Ovejero Zamora, de Valderas.

Paulino Castañón Rodríguez de León.

Cándido Alonso García, de León.

Fabriciano García Pascual, de Cea.

Benjamín Fernandez Vuelta, de Librán.

Faustino Fernandez Candanedo, Mansilla de las Mulas.

Francisco García García, de Onzonilla.

Mariano Velado Pastrana, de Gondocillo.

Lucas Flecha Gonzalez, de León.

Pedro del Palacio, de Santa Elena.

Juvenal Bezas Uriá, de León.

Ramón Castro Labandera, de León.

Armando Gago Calbo, de León.

José Mediavilla Díez, de Villacerán.

Hermenegildo Pérez Vallejo, de Castrotierra.

Avelino Mallo Paramio, de Valderas.

Jesús Castrillo Alonso, de Santiagomillas.

Angel Alonso Alonso, de San Román de la Vega.

Matías Tascón Martínez de Villaseca.

Victor Vidanes Carrera, de Villacalabuey.

Tomás García Sandoval, de Calzadilla.

Gaspar Fernandez Lobo, de Vega de Valcarce.

Regino Zotes Fernandez de Grajal.

José Tomé Velasco, de León.

Angel M. Sierra Rodríguez de Ponferrada.

Ismael Rebardinós García, de San Adrián.

Juan A. Domínguez Fernandez de Ponferrada.

Victoriano Aláez Nicolás, de Valmora.

Prudencio Cabero García, de San Cristóbal.

Miguel de la Varga Hontanilla, de Villamondrín.

Estanislao Balbuena García de Villamondrín.

Alejandro Martínez Campos, de Valdemora.

Arcadio Tejerina Sánchez, de Sorriba.

Manuel Velasco Vuelta, de Toreno.

Toribio Gómez Toral, de Toreno.

Pedro Martínez García, de Tejados.

Florentino Baños Merino, de El Burgo.

Florencio Peña Mora, de Santa Colomba.

Francisco Murciego Fernandez de Jiménez de Jamuz.

Francisco Lozano Antón, de El Burgo.

Pedro Fernandez Fernandez de Ferreras de Cepeda.

José Pérez García, de Villarejo.

(Continuará)

Diputación Provincial de León

Habilitaciones y Suplementos de Crédito al Presupuesto de 1938, aprobadas por la Comisión Gestora en sesión de 10 del actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Artículos		Habilitaciones	Suplementos
PRESUPUESTO DE GASTOS			
CAPITULO II			
<i>Representación provincial</i>			
1.º	De la Diputación y Comisión provincial.....		2.000 00
CAPITULO V			
<i>Gastos de recaudación</i>			
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, etc.....	2.000 00	
CAPITULO VI			
<i>Personal y material</i>			
2.º	De los Establecimientos provinciales.....		688 00
4.º	Gastos generales de la Corporación	5.600 00	
CAPITULO VIII			
<i>Beneficencia</i>			
2.º	Maternidad y expósitos.....		9.000 00
4.º	Huérfanos y desamparados		1.500 00
5.º	Dementes		80.000 00
CAPITULO IX			
<i>Asistencia social</i>			
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes.....		2.000 00
CAPITULO X			
<i>Instrucción Pública</i>			
12.º	Subvenciones o becas.....	1.012 50	
CAPITULO XI			
<i>Obras Públicas y edificios provinciales</i>			
4.º	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.....	20.000 00	
TOTALES		28.612 50	95.188 00

León, 11 de Noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Presidente, Raimundo R. del Valle.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Santiago Boutro Fierro vecino, de Piedrafita, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Edelmiro Hubán Gutiérrez, vecino de Piedrafita de Babia y Julián Rubio Fernández, vecino de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor

al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Constantino Abades Revilla, vecino de Villaseca de Lacedana; Manuel

Fernández Fernández, vecino de Mirantes y Manuel Losada Otero, vecino de Palacios del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bonifacio Rivas Rodríguez, vecino de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bautista Rodríguez García, vecino de Mataluenga, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Murias Fernández, vecino de los Valles, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil contra Fernando González González, vecino de Palacios del Sil, esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ramón Rodríguez Ruiz, vecino de Villablino, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Ferreiro Pérez, vecino de Caboalles de Abajo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Esteban Castaño Arias, vecino de Piedrafita de Babia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Amalia Castañón Fernández, vecina de

Caboalles de Abajo y Rogelio Alvarez Fernández, vecino de Tejedo del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Felicitas Suárez Alvarez y Celia Alvarez Suárez, vecinas de Aralla, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Octavio Martínez Ventas, vecino de Orallo; Antonio Rodríguez Marino, vecino de Piedrafita; Paulino García Ordóñez, vecino de Orallo; Cristóbal Alvarez Fernández, vecino de Villaseca e Isaac Arias Mirantes, vecino de Villablino, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

Comisión provincial de nombramientos provisionales e interinos de León

Con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción treinta y una de la circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 31 de Agosto de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 9 de Septiembre del mismo año, se publica a continuación con carácter provisional, la lista de aspirantes *Maestros*, al desempeño de interinidades en Escuelas Nacionales de esta provincia, motivada en la

convocatoria hecha por esta Comisión en 10 de Junio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 18 del mismo y se concede un plazo de diez días para reclamaciones, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones se dirigirán a esta Presidencia, por medio de instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 50 céntimos y presentadas en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia.

Lista de aspirantes Maestros a interinidades, a que hace mención anteriormente, clasificados en los grupos que señala el artículo quinto de la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 7 de Agosto de 1937 (Boletín Oficial del Estado 8-8-37), Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza del 31 del mismo mes y año (B. O. E. 9-9-37).

GRUPO C.)

- D. Toribio Gonzá'ez González, hermano de un muerto en la Campaña Nacional y quebrantos causados a su madre por las hordas rojas.
- D. Dacio Flórez Fernández, familiar en tercer grado de un muerto en la Campaña Nacional.
- D. Ramón Fernández González, familiar en cuarto grado de un muerto en la Campaña Nacional.

GRUPO E)

- Los servicios que se indican están computados hasta el día 9 de Junio último inclusive, y, en los casos de igualdad de los mismos, se da preferencia a la fecha de nacimiento.
- D. Sandalio Herreros Herreros, con 12 años, 7 meses y 11 días.
- D. Gregorio García Martínez, 11-11-20.
- D. Miguel Domínguez San Martín, 11-11-12.
- D. Teodoro Valladares Sánchez, 11-8-2.
- D. Liberato Alonso Rodríguez, 11-3-17.
- D. Francisco Gómez Gonzalez, 11-0-3.
- D. José Díez Rodríguez, 10-4-0.
- D. Aurelio Simón Sanjuan, 9-6-24.
- D. Eugenio Rodríguez Martínez, 8-6-1.
- D. Eutiquiano González García, 8-8-9.

- D. Sebastián Santos Franco, 7-9-16'
- D. Santiago Pérez Fuertes, 7-6-20.
- D. Claudio Joaquín Fraile Tostón, 7-2-7.
- D. Antonio Barrera Durán, 6-4-13.
- D. Isidoro Magadán González, 6-0-8.
- D. Rafael Reñones Martínez, 5-9-23.
- D. Antonio González Oblanca, 5-5-9.
- D. Claudio Fernández Arias, 5-4-10.
- D. José Gallego González, 4-9-1.
- D. Rafael del Valle San Román, 4-7-8.
- D. Tomás Morán Martínez, 4-5-16.
- D. Longinos Martínez Fernández, 4-3-24.
- D. Juan José Arias Bermudez, 3-10-20.
- D. Dámaso Pérez Huerga, 3-9-20.
- D. Alipio Quiros Suárez, 3-8-17.
- D. Emilio Cartón García, 3-5-26.
- D. Ramón García Díaz, 3-4-14.
- D. Felipe Miñambres Martínez, 3-2-20.
- D. Maximino Fernández Bardón, 3-1-4.
- D. José Ordóñez Fernández, 3-0-16.
- D. Norberto Fernández Sánchez, 2-8-17.
- D. Angel Martínez Matilla, 2-7-9.
- D. Juan Polo Holguín, 2-1-26.
- D. Norberto Bardón Bardón, 2-0-23.
- D. Metodio Baro Sánchez, 1-9-29.
- D. Cesareo González Perales, 1-4-22.
- D. Francisco Rodríguez Baladrón, 1-4-15.
- D. Crisogono Hernández Borrego, 1-0-14. Nació 24-11-1891.
- D. Luis Moro Vidal, 1-0-14. Nació 6-10-1913.
- D. Quintiliano Fidalgo Santiago, 0-5-20.
- D. Aquilino Marcos García, 0-5-5
- D. Severino González García, 0-4-28
- D. Bonifacio Santos Fuertes, 0-4-25.
- D. Emilio Otero López, 0-4-17.
- D. Manuel García Martínez, 0-4-8.
- D. Gésar Llamas Castaño, 0-3-17.
- D. Felipe Rodríguez García, 0-0-3.
- D. Everisto Fernández Perandones, 0-0-2. Nació 1-7-1911.
- D. Marcelino Alvarez Aguado, 0-0-2. Nació 20-4-1917.
- D. Francisco Valverde Alvarez, 0-0-1.

GURPO F)

Se indica la terminación de carrera y, en caso de igualdad, la fecha de nacimiento. Los que terminaron la carrera en Enero, Mayo y

Junio del mismo año, por pertenecer al mismo Curso, figuran todos como terminados en Junio.

- D. Antonio Monroy Pérez. Terminó en Septiembre de 1933.
- D. Eutiquio Ferreras Castro, 6-1935. Nació el 15-4-1909.
- D. Pedro Celestino Freile Montero, 6-1935. Nació 19-4-1915.

EXCLUIDOS

D. Celestino José Suárez Gutiérrez. Por faltarle un certificado.

PERTENECIENTES AL GRUPO E)

- D. Justo García Puente. Por presentar certificado de Penales fuera de plazo.
- D. Maximiliano Alvarez Alvarez. Por presentar certificado de Penales fuera de plazo.
- D. Eloy Sánchez Piedrafitra. Por faltarle 4 pólizas de 3 pesetas y un móvil de 25 céntimos, para reintegro de su documentación.
- D. Daniel Rebordinos García. Por faltarle 2 pólizas de 3 pesetas por reintegro de su documentación.
- D. Perfecto Bardón García. Por faltarle certificado de Penales.
- D. Manuel Martínez González. Por faltarle certificado de Penales.
- D. Antonio Díez Martínez. Por faltarle certificado de Penales, partida de nacimiento y títulos administrativos para certificar la hoja de servicios.
- D. Vicente González Ares. Por presentar la certificación de su situación militar fuera de plazo.
- D. Gabino García Sabugo. Por presentar la certificación de su situación militar fuera de plazo.
- D. Fidel Segurado Velasco. Por faltarle toda la documentación menos la hoja de servicios.
- D. Secundino Balbuena Sierra. Por faltarle todas las certificaciones que avalan su personalidad.
- D. Antonio Santos Carnicero. Por faltarle la certificación de su situación militar.
- D. Eleuterio Morala Marbán. Por faltarle la certificación de su situación militar.
- D. Agustín Fernández Fernández. Por faltarle la certificación de su situación militar.
- D. Ricardo Pastrana Lozano. Por faltarle certificaciones de Asturias y el certificado de Penales.

PERTENECIENTES AL GRUPO F)

- D. Jacinto Núñez Núñez. Por fal-



tarle el certificado de Penales ya que el que presenta no es válido.

D. Gorgonio Martín Delgado. Por faltarle la certificación de su situación militar y las certificaciones que avalan su personalidad ser incompletas.

D. Isidro Lorenzana García. Por presentar informes deficientes y además no justificar proceder de Asturias, donde estuvo de interino.

D. José Díez García. Por ser solamente Bachiller, con dos años aprobados del Plan Profesional.

NOTA:—La precedente lista está formulada con arreglo a las Instrucciones dadas por la Comisión de Cultura y Enseñanza, en 31 de Agosto de 1937 (B. O. del E. de 9 de Septiembre), por haberlo así dispuesto la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, en comunicación de 22 del pasado mes de Octubre y como resolución a la consulta hecha por esta Comisión a dicha Jefatura.

León, 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Benito Zurita.

HOSPITALES MILITARES DE ASTURIAS

Comisión gestora de compras

Precisando esta Comisión adquirir los artículos que a continuación se detallan, para las necesidades de los Hospitales Militares de Oviedo, Gijón y Mieres se invita por medio del presente anuncio a los comerciantes e industriales que deseen asistir al concurso, que se celebrará en la Administración del Hospital Militar de Oviedo, sito en Las Salesas, a las doce horas del próximo día 18.

Los ofertantes extenderán sus proposiciones en papel sellado, y podrán concursar por una o más plazas, y también por artículos independientes, dentro de cada plaza.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, estarán expuestos en esta Administración todos los días laborables, de 10 a 12 y de 17 a 19.

Los adjudicatarios tendrán que constituir en el acto de la adjudicación o en un plazo de 24 horas, un depósito en metálico del 10 por 100 del valor de lo adjudicado.

Oviedo, 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente de Comisión.

Artículos que desean adquirirse

Aceite, Alcohol, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carne, Cebollas, Carbon, Cerveza, Chocolate, Chorizos, Dulce, Fruta fresca, Fruta seca, Galletas, Gallinas, Garbanzos, Guisantes, Harina, Hígado, Huevos, Jamón, Jabón, Jerez, Judías, Leche de vaca, Leche condensada, Lentejas, Merluza, Pan, Pasta para sopa, Patatas, Pimientos, Queso, Sal, Tocino, Tomate, Vino tinto.

Módulo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal núm., de clase, enterado del anuncio publicado en (fecha), para la adquisición de víveres con destino a los Hospitales Militares de Oviedo, Gijón y Mieres, así como también de los pliegos de condiciones Técnicas y legales, se compromete y obliga a suministrar al Hospital de:

. . . . kilogramos de, al precio de (en letra) pesetas kilo.

. . . . litros de, al precio de (en letra) pesetas litro.

Para el Hospital de:

. . . . kilogramos de, al precio de (en letra) pesetas kilo.

. . . . litros de, al precio de (en letra) pesetas litro.

. . . . Octubre de 1938.

(Firma y rúbrica).

Sr. Presidente de la Comisión Gestora de Compras de los Hospitales Militares de Asturias.

Núm. 644.—50,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Valdeteja

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de en sus dos partes, real y personal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes, los contribuyentes en él comprendidos, presentar reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Valdeteja, 27 Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Alonso.

Ayuntamiento de Cabrillanes

Formado por las Comisiones de evaluación y Junta General de Repartimiento de Utilidades, el que ha de regir en el año actual, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes ante el Presidente de la Junta de Repartimiento, tanto respecto de las utilidades evaluadas, como del repartimiento o fijación de cuota.

Cabrillanes, a 1.º de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Benjamín Castpo.

Ayuntamiento de Castroalbón

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1938 en sus dos partes, real y personal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales, y en los tres siguientes, podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañar las pruebas necesarias para su justificación.

Castroalbón, a 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Balboa.

Anuncios particulares

Habiéndose extraviado la libreta núm. 61.396 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, contar de la fecha de este anuncio, presentara reclamación alguna expedirá duplicado de la misma quedando anulada la primera.

Núm. 637.—6,00 ptas.

Ayuntamiento de Regantes y Molineros de Presarrey

Resultando equivocados los señalamientos para la Junta general de esta Comunidad, publicados en el anuncio inserto en el número 247 de este BOLETIN, se ratifican por el presente señalando para la primera convocatoria el día 20 de este mes y para la segunda el día 27, quedando subsistente el anuncio en todo lo demás.

Astorga, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, José Bercianos.

Núm. 632.—10,50 ptas.

